



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Auto interlocutorio

Asunto: Niega mandamiento de pago

Rad. 2020 00338

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al título valor, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

2.2. Caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante JUAN CARLOS ENCINALES, persigue mediante proceso ejecutivo, el cobro de las sumas de dinero contenida en documento, (compromiso de pago), suscrito con los señores PEDRO FERNANDO HOYOS y NESTOR ALFONSO CABEZAS.

Revisado el documento adosado como base de la ejecución, (*compromiso de pago*), se observa que este no reúne los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso; no hay claridad en la obligación que respecto de este se persigue; como lo ha reiterado la jurisprudencia, la obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, que no dé lugar a interpretaciones; en el caso aquí objeto de estudio, del documento adjunto como base de ejecución, entre otros, no se desprende:

- 1- **La calidad de los sujetos intervinientes, (acreedor y deudor):** la obligación es exigible cuando se puede identificar de manera clara y directa, sin lugar a interpretación alguna, la partes que en ella intervienen, esto es al deudor y al acreedor; en el presente caso, estudiado el documento allegado como título ejecutivo, se observa en

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

este que solamente se limitaron a plasmar los nombres de varios sujetos, más no se indican o identifican la calidad de cada uno de ellos, esto es, de quien se obliga al pago y a quien se deberá realizar el supuesto pago.

2- **No hay una fecha clara sobre el cumplimiento de la obligación:** en el documento adjunto como base de recaudo, no se estipuló una fecha determinada sobre el vencimiento de la obligación, pues se dice en su primer ítem que se pagaran 20.000.000.00, antes del 15 de diciembre de 2019, lo que es indeterminado, pues puede ser el 14 de diciembre o cualquier otro día, es decir no hay fecha exacta con la cual se permita establecer, que el plazo para el pago haya expirado; fecha que hace viable la exigibilidad y por ende la ejecución de la obligación perseguida, por lo cual al no poderse determinar si el plazo para el pago de la obligación ha finalizado, no es posible hacer efectivo su cobro judicialmente y consecuencia se carece de un título ejecutivo.

3- **Su contenido:** en el documento arrimado para la ejecución, la obligación que allí se persigue no está debidamente declarada, de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste la misma, en este caso aparentemente se pretende un pago, pero ello no es suficiente para su ejecución, pues como se es sabido, la obligación debe ser precisa y en el título ejecutivo se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe, requisitos esenciales que se echan de menos en el documento arrimado, lo que hace inviable su ejecución.

Es ante la ausencia de estas características que se determina que el documento adosado como base de ejecución, no constituye plena prueba para ser exigido mediante demanda ejecutiva y por ende no reúne lo dispuesto en la norma arriba citada.

Así las cosas, como se está demandando ejecutivamente con base en un documento que no reúne las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante

Consecuencia, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por el señor JUAN CARLOS ENCINALES en contra de los señores PEDRO FERNANDO HOYOS y NESTOR ALFONSO CABEZAS.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

RDM..